



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-011-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintidos.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidos, por [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

"Consulta directa a todo el archivo histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado con las relaciones diplomáticas entre Italia y El Salvador en el periodo de 1925 a 1945. Para la realización de la consulta favor permitir la toma de fotografías y el acompañamiento de un colaborador que ayudará a revisar los archivos históricos"

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información pública incoada por el **petionario**, va encaminada a obtener *información sobre las relaciones diplomáticas entre Italia y El Salvador en el periodo de 1925 a 1945*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se

verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

IV. Al respecto, la Dirección General de Política Exterior informó a esta Oficina que, *“Sobre el particular, atentamente señalar que el requerimiento de acceso a la documentación solicitada no puede ser atendido, debido a que lo misma se encuentra resguardada por las siguientes declaratorias de reserva establecidas por la DGPE; No. 2. Documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas y oficiales sobre asuntos de política exterior. No. 3. Información sobre la relación bilateral con los países que mantienen relaciones diplomáticas con El Salvador. No. 11. Documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes de carácter personal de todos los países con los cuales se mantuvo relaciones diplomáticas del período 1928 a junio 2021. No. 12. Documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes que menoscaben las relaciones con aquellos países que han estado o están vinculados a la Política Exterior de El Salvador.”*

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el romano IV se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información,

RESUELVE:

1. *Deniéguese* la información solicitada por existir declaratorias de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 LAIP. Según el romano V.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.